CONSTANCIA: Se deja en el sentido que no se había resuelto sobre la subsanación de esta demanda por cuanto el centro de servicios tuvo problemas con el memorial y hasta ahora lo hallaron y lo pusieron a disposición del Juzgado para resolver.

El día 25 de agosto de 2021, venció el término de cinco días que tenía la parte demandante para subsanar la demanda. Oportunamente presentó escrito con ese propósito.

Revisada la página de la Rama judicial, se encontró vigente la tarjeta del abogado Fabián Mauricio Rendón Patarroyo c.c. 1.094.922.828 y T.P. 267.191 del CSJ.

Armenia Quindío, 7 de febrero de 2022.

No requiere firma Art. 2º. Inc. 2º. Dto.806/20
Art. 28 ACPCSJA20-11567 CSJ.
Nelcy Ensueño Durán Tapias
Auxiliar Judicial.

ASUNTO : EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO : No. 2021-00237

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia – Quindío.

Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede se revisa el escrito de subsanación presentado en tiempo por el demandante a través de apoderado judicial, el cual parcialmente subsanó los defectos anunciados en el auto del 17 de agosto de 2021, veamos:

Se hizo el reparo frente a los requisitos del art. 82 del CGP, en cuanto a los hechos y pretensiones de la demanda. Si bien es cierto aquéllos los determinaron debidamente, clasificaron y numeraron, recuérdese que son el fundamento de las pretensiones de la demanda y éstas , a pesar de haberse discriminado sus valores desde el año 2020, los mismos no se compadecen con el título ejecutivo (conciliación) aportado para su ejecución.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la cuota alimentaria fijada en la conciliación sufre un incremento del IPC cada año, de lo cual no se realizó el cálculo de su incremento, vale decir, del año 2020 y del año 2021, por lo que, a pesar de que la Ley otorga al juez darle el trámite correspondiente, éste no podría realizarse por

cuanto hay pagos parciales que cambiarían su monto de acuerdo con el incremento en cada año del IPC que fue lo que se omitió.

Frente al requisito del art. 6 del Decreto 806/20, se encuentra debidamente subsanado al haberse solicitado medidas cautelares.

Así las cosas, no se subsanaron en debida forma todos los errores contenidos en la demanda, por lo que se rechazará conforme lo manda el art. 90 del CGP.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALLIDAD DE ARMENIA QUINDIO.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de alimentos propuesta por la señora Cindy Yubeli Rojas Tafur en contra del señor Jair Andrés Falla Aldana.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Fabián Mauricio Rendón Patarroyo c.c. 1.094.922.828 y T.P. 267.191 del CSJ.

CUARTO: Archivar el presente asunto.

NOTÍFIQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en Armenia Quindío hoy 08-02-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA